



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

Informe Final de Estudio de Caso

Previo a la obtención de título de:

**ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR.**

TEMA:

Caso No. 12.539 Corte interamericana de Derechos Humanos: “S. C. F. y familia vs. Argentina: “análisis de la responsabilidad internacional del Estado argentino dictado por la CIDH debido a la violación de los derechos humanos: garantías judiciales, derechos del niño, protección judicial y derecho a la integridad personal”.

AUTORA:

Valeria Mikaela Rodríguez Cabrera

TUTOR PERSONALIZADO

Dra. Astrid Hidalgo

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador

2021.

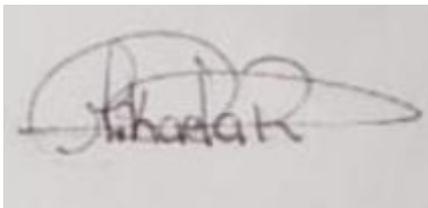
CESION DE DERECHOS DE AUTOR

Yo Valeria Mikaela Rodríguez Cabrera declaro ser la autora del presente análisis de caso y de manera expresa hace la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo:

Caso No. 12.539 Corte interamericana de Derechos Humanos: “S. C. F. y familia vs. Argentina: “análisis de la responsabilidad internacional del Estado Argentino dictado por la CIDH debido a la violación de los derechos humanos; garantías judiciales, derechos del niño, protección judicial y derecho a la integridad personal”.

Declaro que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, asimismo concedemos este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo del mismo.

Portoviejo, de Septiembre del 2021



Valeria Mikaela Rodríguez Cabrera

C.I 1315917813

INDICE

CESION DE DERECHOS DE AUTOR.....	II
1. INTRODUCCIÓN.....	V
MARCO TEÓRICO.....	7
2.1 Derecho Internacional Público	7
2.2 Sujetos del derecho internacional publico	8
2.3 Derechos humanos	9
2.4 Organización de estados americanos (OEA)	10
2.5 Comisión Interamericana de derechos humanos (CIDH).....	11
2.6 Corte interamericana de derechos humanos.....	13
2.7 Derecho a las garantías judiciales	16
2.8 Derechos del niño	18
2.10 Derecho a la integridad personal.....	20
3. HECHOS FACTICOS	21
3.1 Accidente de Sebastián Furlán	21
4.1 Antecedentes.....	25
Reparaciones	32
a) Parte lesionada	33
b) Medidas de reparación integral: rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición	33
c) Medidas de rehabilitación.....	34
Derechos vulnerados.....	35

Garantías Judiciales	35
a) Derecho a ser oído.....	38
Derechos del Niño	40
Protección Judicial.....	43
Derecho a la Integridad Personal	44
5. CONCLUSIONES	47

1. INTRODUCCIÓN

Dentro del presente trabajo de investigación se analizará aquellas vulneraciones causadas a “S. C. F. y familia donde el Estado argentino es responsable por quebrantar los derechos establecidos en el artículo 5, 8, 19, 25 de la CADH frente al reconocimiento de garantías judiciales, derechos del niño, protección judicial y derecho a la integridad personal.

El estudio de caso tiene por fin estudiar, analizar el fundamento y motivación de la sentencia de la Corte en cuanto a las violaciones de los derechos humanos cometidos por el Estado argentino en contra de S.C.F y su familia, dentro del presente estudio se analizará cada una de las consideraciones de la Corte, para determinar si el Estado Argentino es causante o no, de dicha violación internacionalmente.

El trabajo de investigación contendrá un enfoque de los hechos fácticos, el procedimiento ante la Comisión IDH, y las consideraciones de la corte IDH, seguido de esto el análisis de la resolución de la corte IDH, empezando por los argumentos de las partes y de la Comisión referente al presente caso, además de fondo, reparaciones e indemnizaciones por los daños ocasionados. Asimismo, a través de esta investigación se realizará un estudio sistemático de los derechos humanos infringidos por el Estado Argentino, donde se reconocerá la culpabilidad por dichas vulneraciones ocasionadas a S.C.F y su familia.

En el presente estudio de caso se manejará información con bases estructurales como doctrinas, la jurisprudencia y también contendrá lo que son los cuerpos legales

para esta manera llegar un mejor análisis e interpretación de este, lo que permite ahondar en el tema, así como también el adquirir nuevos criterios propios y lograr a profundidad la formulación de nuestras conclusiones.

Se aplicará en este trabajo varios métodos de investigación, el método principal que se utilizó es el inductivo, lo cual permite crear una conclusión adecuada de la existencia de la violación de derechos y la responsabilidad de los Estados ante la existencia de un riesgo; se también empleará el método bibliográfico debido a que desglosa y analiza las partes esenciales que constituyen al tema.

El estudio de caso se justifica ante la existencia de quebrantamientos a los derechos humanos establecidos en la CIDH donde Argentina consta como país suscriptor, e identificar cuáles son los derechos vulnerados por el Estado que entre ellos tenemos: garantías judiciales, derechos del niño, protección judicial y derecho a la integridad personal inherentes a S.C.F y su familia. Es importante analizar los derechos infringidos para determinar dentro del análisis cuales son los puntos necesarios de acuerdo con la normativa, a una reparación integral dictada mediante sentencia.

MARCO TEÓRICO

Derecho Internacional Público

Según la naturaleza de la norma internacional, en la definición que expone el autor Hermilio López "es el ordenamiento jurídico de la comunidad internacional que comprende un conjunto de normas emanadas de fuentes específicamente internacionales".¹ (López, 2001)

De acuerdo con lo que establece el autor, el Derecho Internacional Público es el conjunto normativo consignado para reglamentar una realidad social e internacional, en la que se debe experimentar un progreso paralelo a la que experimenta esa realidad, el cual tiene por objeto regular el comportamiento de los Estados y otros sujetos internacionales.

El autor Richard Glahn establece que el derecho internacional público: Es el conjunto de principios, costumbres y reglas que son de carácter obligatorios por los Estados soberanos y otras entidades a las que se ha permitido personalidad internacional; el derecho es ahora aplicado en mayor medida a las personas en sus relaciones con los Estados.² (Glahn, 2002)

¹ López, H. (2001). *Derecho Internacional Público Contemporáneo E Instituciones Básicas*. Mexico: Porrúa.

² Glahn, V. (2002). *Derecho Internacional Público*. España: Porrúa.

Con respecto a lo que manifiesta el autor el Derecho Internacional es un cuerpo normativo legal, adaptable entre los Estados soberanos y otras entidades que cuentan con personalidad internacional, es decir que el derecho internacional es el cuerpo de reglas legales que se ocupa de aquellas conductas que cometen los distintos Estados y los organismos internacionales, de las cuales los afectados pueden ser personas naturales o jurídicas.

2.1 Sujetos del derecho internacional publico

Los sujetos de Derecho Internacional Público aquellos entes con capacidad jurídica internacional para contraer obligaciones, exigir derechos y poderlos reclamar por medio del *ius standi* ante los tribunales internacionales.³ (Wheaton, 2005)

A la hora de trazar una teoría de la subjetividad internacional, conviene no confundir las situaciones de sujeto de las relaciones internacionales y sujeto del Derecho Internacional, aquella conlleva la calidad de actor o protagonista de estas relaciones en el plano sociológico, en tanto que ésta significa ser titular de derechos y obligaciones según las reglas del orden jurídico internacional.⁴ (Clarke, 2008)

Con respecto a lo que establece el autor Clarke el sujeto del derecho internacional público es la distinción entre los dos planos, sociológico y jurídico, se utiliza para poner en evidencia el hecho de que algunas entidades que actúan en la escena

³ Wheaton, H. (20 de Octubre de 2005). *Sujetos del Derechos Internacional*.

⁴ Clarke. (2008). *Sujetos del Derecho Internacional Público*.

internacional, como las empresas transnacionales o las organizaciones internacionales no gubernamentales, cualquiera que pueda ser su relevancia como actores internacionales, carecen por lo general de subjetividad internacional al no depender en cuanto a su estatuto jurídico del Derecho Internacional, sino del derecho de uno o varios Estados.

2.2 Derechos humanos

Según el autor Ferrajoli Luigi en su obra los fundamentos de los derechos fundamentales definen que: “los derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente para todos los individuos; analizando por derecho subjetivo cualquier perspectiva de prestaciones o negativa de no sobrellevar lesiones adscrita a un sujeto por una norma jurídica.”⁵ (Ferrajoli, 2005)

Con respecto a lo que menciona el autor los derechos humanos son aquellos que pertenecen al hombre por el simple hecho de ser personas, es decir que son condiciones para crear una relación armónica entre personas y esta con la sociedad, por lo general cuando se menciona de derechos humanos. Sin embargo, este concepto identifica los primeros derechos y a su categoría, en el cual surgieron los derechos civiles y políticos, los primeros son inherentes de toda persona; para el ejercicio de estos, dependerá la capacidad de obrar de cada persona, su plena realización y la mejor garantía de una vida con dignidad.

⁵ Ferrajoli, L. (2005). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta

Faúndez Héctor, manifiesta que: Los derechos humanos son aquellos derechos que pertenecen al hombre para precautelar y no vulnerar los derechos a los individuos, conforme al Derecho Internacional tiene todo individuo frente a los órganos del poder, cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte.⁶ (Faúndez, 1996)

Según Ruíz Jiménez Joaquín, define a los derechos humanos como: Requerimientos básicos de toda persona, en todos los tiempos, lugares y culturas que se van resumiendo en el curso histórico en derechos públicos subjetivos tanto propios como sociales, que también tienen un punto en común al que todos se refieren, que es la necesidad de venerar la dignidad de la persona y de todos los valores que fluyen de esa dignidad que son básicamente, la libertad, la igualdad y la solidaridad.⁷(Ruíz, 1984)

2.3 Organización de estados americanos (OEA)

La OEA denominada Organización de los Estados Americanos, es una organización internacional panamericanista de ámbito regional y continental fundada en

⁶ Faúndez, H. (1996). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Chile: Instituto Interamericano de derechos Humanos.

⁷ Ruíz, J. (1984). *Aproximación epistemológica a los derechos humanos*. Buenos Aires.

el año 1948, que tiene por objetivo principal ser un foro político en tomas de decisiones, el diálogo multilateral y la integración de América.

En tales consideraciones la OEA debe proceder como espacio de diálogo multilateral y de toma de decisiones promoviendo la generación de relaciones estrechas entre los países del continente, por lo tanto, dicha organización tiene como propósito cumplir con las siguientes funciones:

- Afianzar la paz y la seguridad del Continente
- Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención
- Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros
- Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros.⁸ (Kirschbaum, 2019)

2.4 Comisión Interamericana de derechos humanos (CIDH)

Con respecto a la (CIDH) denominada Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos (OEA) instituido para suscitar el cumplimiento y el amparo de los derechos humanos, además de servir como órgano consultivo de la OEA en esta materia. Es de suma importancia mencionar

⁸ Kirschbaum, R. (11 de Noviembre de 2019). *ClarínMundo*. Obtenido de https://www.clarin.com/mundo/que-es-la-oea-y-cual-es-su-funcion_0_iszSgDJ7.html

que la Corte Interamericana de Derechos Humanos perpetra su labor en base en tres pilares de trabajo que son:

- el Sistema de Petición Individual;
- el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros, y
- la atención a líneas temáticas prioritarias.⁹ (OEA, 2009)

La Comisión vela por la defensa de Derechos de todos los individuos bajo la jurisdicción de los Estados Americanos, sobre todo por la protección de aquellas poblaciones que se encuentran históricamente sometidas a discriminación, con el objeto de brindar atención a comunidades y pueblos que por su situación de vulnerabilidad y por la discriminación histórica de la cual han sido objeto.

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. (CIDH) de la OEA, integrada por personas de alta autoridad moral e instruidos en Derechos Humanos, los cuales son seleccionados por la distinguida Asamblea General de la OEA lo cual permanecerán cuatro años y podrán ser reelegidos por una vez. Esta comisión acoge todas las quejas por violación de la Convención por Estados, ONG o personas, reconocidas por uno o más Estados miembros.¹⁰ (OEA, 2009)

⁹ OEA. (21 de Noviembre de 2009). *OEA*. Obtenido de Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1979). *Función de la CIDH*. Bolivia: Asamblea General de la OEA.

Es de suma importancia mencionar que se solicitan los siguientes requisitos tales como:

- Agotamiento de recursos internos.
- Presentación dentro de los 6 meses siguientes a la decisión definitiva del recurso interno
- Únicamente puede publicar el informe -Corte Interamericana de Derechos Humanos. Creada en la 9a Conferencia Panamericana, que se realizó en Bogotá, y se reguló finalmente en la Convención Americana de San José en 1969.

Esta Corte se compone de siete jueces de diferentes nacionalidades, elegidos para un período de seis años, y reelegidos por una vez. Su Sede es San José (Costa Rica). Sólo los Estados miembros y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tienen competencia para someter un caso de violación de Derechos Humanos a la decisión de la Corte, o sea, le está prohibida esta facultad a las personas, grupos de personas y a las ONG.

2.5 Corte interamericana de derechos humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.

La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva:

1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención.
2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención.

La Corte tendrá su sede en San José, Costa Rica; sin embargo, podrá celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. La sede de la Corte puede ser cambiada por el voto de los dos tercios de los Estados parte en la Convención, en la Asamblea General de la OEA.¹¹ (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1979)

La misión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es estimada una institución judicial autónoma que tiene, como misión institucional, avalar la correcta interpretación de la CADH y de las demás leyes que componen a la convención o que forman parte del sistema normativo interamericano de derechos humanos, con el único fin de reparar las violaciones que el Estado provoca a la sociedad. A pesar de que dependa financieramente de la OEA, la Corte Interamericana, en el ámbito específico de sus trabajos y resoluciones, no se somete a esa organización regional o a cualquier de los Estados miembros.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1979). *Función de la CIDH*. Bolivia: Asamblea General de la OEA.

La composición de la CIDH con respecto a lo que tipifica el artículo 52.1 del Pacto de San José, la CDH está integrada por siete jueces, que deben ser nacionales de los Estados miembros de la OEA, estos jueces de la Corte, aunque sus nacionalidades representen simbólicamente a los propios Estados de la OEA, es importante mencionar que es indebido que exista dos jueces de la Corte nacionales de un mismo Estado.¹² (Cordeiro, 2015)

Con respecto a lo que establece el autor, los jueces deberán ser de diferentes estados para así garantizar la imparcialidad en cualquier caso de vulneración de derechos internacional, son designados a título personal, esto quiere decir que no deben ellos rendir cuentas a sus Estados; todo lo contrario, deben los jueces de la Corte salvaguardar la independencia de sus cargos y ejercerlos de la forma más justa y adecuada, a fin de garantizar el máximo respeto a los derechos en el continente americano, la interacción entre la Corte y la CIDH.

El funcionamiento de la Corte desde el Pacto de San José no anula la importancia de las funciones que desempeñan la Comisión Interamericana, todo lo contrario; los dos órganos, en el sistema interamericano, deben ser considerados complementarios y, en este sentido, debe la Comisión favorecer y participar de los procedimientos de la Corte. La Comisión debe incluso, por determinación del artículo 59 de la CADH, «comparecer» en todos los «casos»

¹² Cordeiro, H. (2015). *Programa de Doctorado en Derecho Constitucional*. Obtenido de La Integración de los Derechos Humanos en América Latina: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38065.pdf>

que sean sometidos a la jurisdicción de la Corte Interamericana. Esa regla de participación en los procesos ante la Corte es bastante lógica.¹³ (Calogero, 2007)

De acuerdo con lo que menciona el autor, la Comisión tiene que prevenir cualquier tipo de violación que atenten con los derechos humanos, y cuando esas violaciones ocurren, tiene también la función de buscar soluciones resolutorias que sean adecuadas a fin de que cese la violación y aquellas víctimas se reparen los daños causados a través de una indemnización apropiada al daño.

Además, la Comisión por sí sola, no logra alcanzar esos resultados, está abierto el espacio para que también la Corte Interamericana actúe accionada por la propia Comisión o algún Estado parte de la CADH y, sumando institucionalmente fuerzas con la Comisión, trabaje en favor de las víctimas y contra las violaciones de derechos humanos.

2.6 Derecho a las garantías judiciales

La CIDH provee una primera aproximación a la noción de garantía, al señalar que las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados parte tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías al artículo 11 CADH, vale decir, de los medios

¹³ Cordeiro, H. (2015). *Programa de Doctorado en Derecho Constitucional*. Obtenido de La Integración de los Derechos Humanos en América Latina: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38065.pdf>

idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia.¹⁴
(Alvarado, 1998)

En este mismo sentido, Alvarado Velloso sostiene que "son garantías constitucionales todos los medios e institutos de seguridad jurídica otorgados a favor de los individuos para que ellos puedan lograr el reconocimiento efectivo de un derecho vulnerado en un momento dado."¹⁵ (Alvarado, 1998)

Las garantías jurisdiccionales son aquellas que sirven para precautelar los derechos y que estos sean respetados en su mayor medida, para los intereses de las personas dentro de la sociedad.

Por su parte, Joaquín V. González las define en los siguientes términos: "las garantías son todas aquellas seguridades y promesas que ofrece la Constitución al pueblo argentino, y a todos los hombres, de que sus derechos generales y especiales han de ser sostenidos y defendidos por las autoridades y por el pueblo mismo; y se consignan ya porque son inherentes a toda sociedad de hombres libres o iguales, ya porque se ha querido separar errores o abusos del pasado."¹⁶
(Gonzales, 1987)

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,

¹⁴ Alvarado, A. (1998). *Garantías*. Asunción: Universidad Católica de Asunción del Paraguay.

¹⁵ *Ibidem*

¹⁶ Gonzales, J. (1987). *Manual de la Constitución Argentina (1897) - completo comentario sobre la Constitución de la República Argentina*. Buenos Aires.

establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.¹⁷ (Garantías Judiciales y Protección Judicial, 2014)

2.7 Derechos del niño

Con respecto a lo que establece la normativa de la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 19 señala: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”¹⁸ (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)

Es de suma importancia mencionar que, en la Constitución y en los derechos internacionales siempre se precautelan los derechos del niño que son los más vulnerables dentro de la sociedad, es por eso que el Estado toma medidas en cuanto a la protección del niño y se acogerán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar garantía a los derechos reconocidos en la Convención.

2.8 Derecho a la protección judicial

¹⁷ *Garantías Judiciales y Protección Judicial*. (19 de Agosto de 2014). Obtenido de <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11217.pdf>

¹⁸ Convención Americana de Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). *Departamento de Derecho Internacional*. Obtenido de DDI: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Uno de los derechos fundamentales que tienen las personas es el derecho a la protección judicial, que define la potestad, facultad y capacidad que todo individuo tiene para acudir ante cualquier autoridad competente a demandar cualquier tipo de acción u omisión que atente con los derechos, este derecho se encuentra consagrado en la Constitución y tratados internacionales.

Así como lo establece el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se tipifica que la protección judicial es:

El derecho que tiene todo individuo a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.¹⁹

(Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce que “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.”²⁰ (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969) De igual manera debe disponer de un procedimiento ágil por el cual la imparcialidad lo ampare contra actos de la autoridad que violen, sabemos que los derechos deben ser respetados en su mayor medida.

¹⁹ Convención Americana de Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). *Departamento de Derecho Internacional*. Obtenido de DDI: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

²⁰ Ídem

La protección judicial es definida como: El derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado a fin de que el mismo disponga una respuesta fundada a una pretensión determinada, al acceso debe corresponder una decisión bajo una norma legal, que reúna los requisitos constitucionales y legales del caso, la tutela judicial se lo efectiviza mediante un proceso, que debe reunir condiciones mínimas, para que el proceso se justo y que la resolución que se dicte asegure su eficacia y ejecución.

Para que la decisión no quede en una mera declaración de buenas intenciones, es decir el derecho a la tutela judicial efectiva cumple con su esencia con el acceso gratuito a la jurisdicción, un proceso justo y equitativo, con el debido derecho a la defensa, sin dilaciones innecesarias, a una sentencia debidamente motivada con observación especial a la casuística del tema y las normas aplicables al mismo, y finalmente dicho derecho toma vida con la ejecución de la decisión, ya que, sin la ejecución no se estaría garantizando la tutela judicial efectiva.²¹ (Vanessa, 2010)

2.9 Derecho a la integridad personal

En el artículo 5 de la CADH establece el derecho a la Integridad personal que consiste en: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” (...) ²² (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)

²¹ Vanessa, A. G. (2010). La tutela judicial efectiva como derecho humano. Ecuador.

²² Convención Americana de Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). *Departamento de Derecho Internacional*. Obtenido de DDI: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

El derecho a la integridad personal es uno de los derechos fundamentales para el hombre, que consiste en la integridad personal, ya sea esta física, psíquica, moral y sexual, lo cual conjetura la garantía de una vida libre de violencia y, además, la interdicción de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles inhumanos o degradantes. De tal manera el estado como ente principal debe acoger medidas taxativas que garanticen el derecho a la integridad personal.

3. HECHOS FACTICOS

3.1 Accidente de Sebastián Furlán

El 21 de diciembre de 1988, con tan solo 14 años, S.F ingresó a un predio cercano a su domicilio, propiedad del Ejército argentino, con fines de esparcimiento. Dicho predio era un circuito de entrenamiento militar abandonado, donde todavía había montículos de tierra, vallas y obstáculos realizados con durmientes de quebracho y restos de una pista de infantería que estaba en estado de abandono.

El inmueble no contaba con ningún alambrado o cerco perimetral que impidiera la entrada al mismo, hasta el punto de que era utilizado por niños para diversos juegos, esparcimiento y práctica de deportes. Una vez en el predio, el menor de edad intentó colgarse de un parante transversal o travesaño perteneciente a una de las instalaciones, lo que llevó a que la pieza de aproximadamente 45 o 50 kilogramos de peso cayera sobre

él, golpeándole con fuerza la cabeza y ocasionándole pérdida instantánea del conocimiento.

El menor S.F. fue internado en el servicio de Terapia Intensiva del Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas con el diagnóstico de “traumatismo encefalocraneano con pérdida de conocimiento en estado de coma grado II-III, con fractura de hueso parietal derecho”. En dicha oportunidad ingresó al quirófano para ser intervenido por “un hematoma extradural”.

Luego de la operación, S.F. continuó en coma grado II hasta el 28 de diciembre de 1988 y en coma vigil hasta el 18 de enero de 1989. Mientras estuvo en terapia intensiva se le practicaron “dos tomografías computadas encefálicas que mostraban edema cerebral y troncal, así como electroencefalogramas y potenciales evocados de tronco y visuales que indicaban enlentecimiento.

El 23 de enero de 1989 S.F. fue dado de alta para su atención en consultorio externo, con dificultades en el habla y en el uso de sus miembros superiores e inferiores y con un diagnóstico que incluyó “traumatismo de cráneo con pérdida del conocimiento fractura temporoparietal derecha, contusión cerebral y del tronco mesencefálico”. Tomando en cuenta este diagnóstico, los médicos ordenaron continuar con un tratamiento de rehabilitación ambulatorio.

El 31 de agosto de 1989 S.F. intentó quitarse la vida arrojándose del segundo piso de un edificio cercano a su domicilio, por lo que fue internado en el Hospital Nacional Posadas para observación por “depresión severa en adolescente”. En la

descripción clínica se indicó que desde hacía varios días presentaba crisis de llanto, acompañada por deseos de abandonar la escuela, manifestaciones de sentirse inútil e ideas de suicidio. Asimismo, se advirtió que era el segundo intento de suicidio de S.F, quien previamente se infringió heridas a sí mismo.

Como prueba de estas alteraciones se señalaron una serie de sucesos ocurridos problemas disciplinarios desde el inicio de las clases, así como llegadas tarde y ausentes consecutivos; conductas agresivas como juego de manos o golpear a una alumna, falta de respeto a alumnas, tratar de tirarse encima de una alumna o bajarse los pantalones y la ropa interior en el aula.

Es de suma importancia recalcar que los familiares de la víctima con respecto a la excesiva demora en el proceso civil prolongaron la angustia emocional del padre, la madre y los hermanos de Sebastián, quienes debieron convivir con las consecuencias de la falta de atención y protección especial estatal y sus consecuencias en la salud y la seguridad social de Sebastián.

En el cual tuvo un efecto devastador en la familia, ya que las dificultades para lidiar con las nuevas condiciones del menor, sin la asistencia estatal adecuada, afectaron críticamente las relaciones de los distintos miembros de la familia al punto de llegar a su desintegración entre ellas el divorcio.

El 18 de diciembre de 1990 el señor Danilo Furlán, padre de S.F, en virtud de que su hijo continuaba sin una recuperación evidente y no teniendo las posibilidades para afrontar todos los gastos que emanaba de su condición médica, asistido por

abogada, interpuso demanda en el fuero civil -Juzgado Nacional Civil y Comercial Federal.

Por negligencia de la autoridad judicial, el proceso no contó con la intervención oportuna de un Asesor de Menores e Incapaces "Asesoría de Menores e Incapaces" o "Defensor Público de Menores e Incapaces", un funcionario cuya actuación está prevista legalmente, de manera obligada, bajo pena de nulidad, en todo procedimiento judicial que pueda derivar en la afectación de los derechos de las personas menores de edad o con incapacidad mental.

Luego de 9 años, Mediante sentencia de primera instancia, emitida el 7 de septiembre de 2000, el juzgado falló haciendo lugar a la demanda y estableciendo que el daño ocasionado a S.F. fue consecuencia de la negligencia por parte del Estado, como titular y responsable del predio. Asimismo, la sentencia estableció que este predio era considerado por los habitantes de la zona como una plaza o un sitio de uso público, donde generalmente acudían los menores de edad a jugar.

En su sentencia, el juzgado dio por probado que el menor de iniciales S.F “padecía un desorden orgánico postraumático y una reacción anormal neurótica con manifestación obsesiva compulsiva (con deterioro de su personalidad), lo que había determinado un importante grado de incapacidad psíquica y trastornos irreversibles en el área cognitiva y en el área motora”.

Sin embargo, el juzgado consideró que en el caso había mediado responsabilidad de S.F, quien “por su propia voluntad y consciente de los riesgos que podía sobrevenir

de la realización de juegos en sectores no habilitados y con elementos desconocidos y abandonados”, había desplegado una conducta que tuvo incidencia causal en el hecho dañoso. En virtud de ello, el juzgado atribuyó 30% de responsabilidad a S.F. y 70% de responsabilidad al Estado.

Mediante auto de 30 de noviembre de 2000, el juez dictaminó que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 25.344 sobre emergencia económica- financiera, se suspendían los plazos procesales. El 22 de marzo de 2001 el demandante, a través de su abogado, practicó la liquidación de las sumas debidas, solicitó al juez que se decretara el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales y se procediera al traslado de la liquidación.

Finalmente, el resarcimiento reconocido a favor de Sebastián Furlan está interpretado dentro de la Ley 23.982 de 1991, la cual tiene la consolidación de las obligaciones vencidas de causa o título anterior al 1 de abril de 1991 que consistiesen en el pago de sumas de dinero tales como las formas de cobro de indemnización: i) el pago diferido en efectivo o, ii) la suscripción de bonos de consolidación emitidos a dieciséis años de plazo.

4. ANÁLISIS JURÍDICO

4.1 Antecedentes

La vulneración de los derechos en el caso “S.C.F y familia vs Argentina”, reside en considerar los tipos de atribución aplicados por la CIDH para exponer la responsabilidad internacional del Estado argentino, los hechos residen en propiedad del

Ejército de dicho Estado donde no existía ningún tipo de cubierta para evitar el ingreso a niños y demás personas, solo se encontraba en total abandono, por lo cual ante dicha negligencia de la nación el niño S.F sufrió un accidente lo cual lo dejó en un estado de discapacidad.

Con respecto al caso, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso presentado por el padre de un niño con discapacidad hoy en día adulto con los nombres de Claus Furlán, en contra de la República Argentina. Debido al quebrantamiento que estaban enfrentando el niño S.C.F. y su familia ante los derechos del niño, protección judicial, integridad personal.

El peticionante fundamentó la responsabilidad internacional del Estado Argentino debido a la falta de respuesta oportuna por parte de las autoridades judiciales, quienes habrían incurrido en una demora excesiva en la resolución de una acción civil contra el Estado de la cual dependía el tratamiento médico de la presunta víctima, por lo cual el Estado no actuó de manera inmediata para salvaguardar los derechos del niño en el cual eran necesarios para su recuperación, pero solo concurrió la tardía e ineficacia del gobierno.

Es por ello que CIDH expuso la responsabilidad del Estado Argentino por la violación de los derechos al niño hoy en día adulto S.C.F y familia ante las quebrantamientos causados por el Estado, dentro del Derecho Interno el recurso extraordinario que el Estado planteó como idóneo a los efectos del agotamiento de los recursos internos es de carácter discrecional, excepcional y no está sujeto a un plazo tanto en correspondencia con su aceptación como su duración, razón por la cual dicho

recurso no habría sido efectivo para enmendar la alegada demora en el proceso civil que buscaba una resarcimiento para la víctima.

Por ende, en tales contextos, puesto el dicho recurso en el ordenamiento jurídico interno no era idóneo para proteger la situación jurídica infringida y, en consecuencia, no puede ser considerado como un recurso interno que debió ser agotado, y sobre todo siendo los derechos de un menor de edad deben ser procesos de manera ágil, porque es deber del Estado salvaguardar los derechos de los niños.

Si el objetivo primordial para el cual la presunta víctima interpuso la demanda en el fuero civil era obtener la indemnización por daños y perjuicios, para efectos de un análisis del plazo razonable no puede considerarse culminado dicho proceso hasta tanto dicho fin no se materializará. En ese orden el lapso correspondiente a la etapa de ejecución de la sentencia judicial con el fin de realizar efectivamente el cobro de la indemnización en el caso hace parte de la causa y debe tenerse en cuenta para considerar el plazo razonable.

Analizando dicho estudio de caso no se desprenden razones concretas que justifiquen por qué un proceso civil que no debía durar más de dos años terminó durando más de doce años y que actividad de la parte interesada no es la causante directa de dicha dilación, todos los procesos deben ser ágiles los cuales están regulados por una norma donde indica un plazo, en el cual este no debe excederse y más un cuando se trata de los derechos de los niños.

Es de suma importancia recalcar que la autoridad judicial no gestionó en forma rápida los plazos procesales se efectuaran, no cumplió su deber de tomar medidas propensas a evitar la paralización del proceso y, no obstante tratarse de un asunto relacionado con una indemnización por incapacidad física de un menor de edad, no hizo uso de sus facultades ordenadoras e instructoras, no le confirió preferente despacho, en general, no tuvo la diligencia especial requerida para resolver el asunto objeto de su conocimiento.

Hay que tener en cuenta la vulnerabilidad en el que estaba expuesto el niño S.C.F. ya que padecía de discapacidad y por lo tanto era una persona prioritaria, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice su pronta resolución y ejecución.

Con respecto al proceso civil por daños y perjuicios involucraba un menor de edad, y posteriormente un adulto, en condición de discapacidad, ello implicaba una obligación reforzada de respeto y garantía de sus derechos. Particularmente, respecto a las autoridades judiciales que tuvieron a cargo dicho proceso civil era imprescindible que éstas tuvieran en cuenta las particularidades relacionadas con la condición de vulnerabilidad en la que se hallaba la supuesta víctima, no solo llevó su vida de niñez con discapacidad sino su vida adulta, en el cual no contaba con recursos económicos ni ayuda del Estado para su rehabilitación.

El artículo 25.2. de la CADH, nos establece el principio de tutela judicial efectiva, esto significa que el estado debe de garantizar a sus ciudadanos un procedimiento que se ágil, eficaz para todos sus ciudadanos, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que consigan su objetivo de manera rápida, sencilla e integral.

En base a lo expuesto el ordenamiento jurídico de cada Estado está basado en el principio del Estado de Derecho todas las autoridades, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, deben ejecutar los procesos sin ningún tipo de obstáculos, para que de esta manera no se retrase los procesos y garantizar los derechos de las personas.

Si la regulación aplicada en el presente caso data de 1991, era necesario que las autoridades que ejecutaron la sentencia judicial hubieran realizado una ponderación entre el estado de vulnerabilidad en el que hallaba la víctima y la necesidad de aplicar la ley que regulaba estas modalidades de pago. La autoridad administrativa debió prever este tipo de impacto desproporcionado e intentar aplicaciones alternativas menos lesivas respecto a la forma de ejecución más perjudicial para las personas en mayor vulnerabilidad.

Al aplicar un juicio de proporcionalidad a la restricción del derecho a la propiedad, se observa que la Ley 23.982 cumplía con una finalidad admisible convencionalmente, relacionada con el manejo de una grave crisis económica que afectaba diversos derechos de los ciudadanos.

El medio escogido para enfrentar dicho problema podía resultar idóneo para alcanzar dicho fin. Sin embargo, la restricción al derecho a la propiedad de la víctima no es proporcionada en sentido estricto porque no contempló ninguna posibilidad de aplicación que hiciera menos gravosa la disminución del monto indemnizatorio que le correspondía.

En este sentido, la Convención de Naciones Unidas sobre Personas con Discapacidad contiene un artículo específico sobre los alcances del derecho al acceso a la justicia en el que se indica que los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos.

Los menores de edad y las personas con discapacidad deben disfrutar de un verdadero acceso a la justicia y ser beneficiarios de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses.

El 15 de marzo de 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, sometió a la jurisdicción de la

Corte Interamericana el caso S.F. y familia contra la República Argentina. La petición inicial fue presentada ante la Comisión Interamericana el 18 de julio de 2001 por el señor Danilo Furlán en representación de su hijo Sebastián Claus Furlán.

El 2 de marzo de 2006 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 17/06 y el 21 de octubre de 2010 emitió el Informe de Fondo No. 111/10, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana. Posteriormente, la Comisión Interamericana consideró que el Estado no había dado cumplimiento a las recomendaciones del Informe de Fondo, por lo que decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

Petitorio de la CIDH: La CIDH sometió este caso con el fin de que la Corte IDH decida si hubo violación, por parte del Estado involucrado, de los artículos 8.1 y 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de S.F. y familia. Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes coincidieron, en general, con las violaciones alegadas por la CIDH y añadieron la presunta violación de los siguientes artículos de la Convención Americana: 8.2, 21 y 26 en relación con los artículos 1.1 y 2 en perjuicio del menor S.F y su familia.

Este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un proceso. Entre ellos, se encuentra la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación.

Reparaciones

En la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una forma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

De conformidad con las violaciones a la Convención Americana declaradas en los capítulos anteriores, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar⁴³⁵, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas

a) Parte lesionada

El Tribunal considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” como S.C.F y sus hermanos quienes, en su carácter de víctimas de las violaciones conllevadas por el accidente de S. Furlan, ocasión la desintegración familiar, lo cual la corte consideró la reparación integral de la familia.

b) Medidas de reparación integral: rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

La Corte resalta que las violaciones declaradas en capítulos anteriores fueron cometidas en perjuicio de un niño y, posteriormente, adulto con discapacidad, lo cual implica que las reparaciones otorgadas, en el presente caso, deben seguir el modelo social para abordar la discapacidad consagrado en los diversos tratados internacionales sobre la materia.

Lo anterior implica que las medidas de reparación no se centran exclusivamente en medidas de rehabilitación de tipo médico, sino que se incluyen medidas que ayuden a la persona con discapacidad a afrontar las barreras o limitaciones impuestas, con el fin de que dicha persona pueda lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.

c) Medidas de rehabilitación

La Comisión solicitó que Sebastián Furlan “tenga acceso a tratamiento médico y de otra índole en centros de atención especializada y de calidad, o los medios para tener acceso a dicha atención en centros privados”. 280. Los representantes argumentaron que, en atención a los menoscabos inmateriales sufridos por las presuntas víctimas, con su consentimiento, se otorgaron tratamientos médico y psicológico en centros especializados”.

Resaltaron la necesidad de que tanto S.C.F como su familia cuenten efectivamente con un tratamiento integral acorde a sus necesidades. El Estado alegó que la atención médica y psicológica disponible para S.F no fue utilizada y que el Programa Federal de Salud (PROFE) -al cual tiene derecho a acceder siempre y cuando cumpla con el requisito de afiliarse- prevé atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada para cada caso concreto.

En consecuencia, la Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los

padecimientos psicológicos y físicos sufridos por las víctimas derivados de las violaciones establecidas en el presente Fallo.

Por lo tanto, el Tribunal considera necesario disponer la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus servicios de salud especializados, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico a las víctimas, previo consentimiento informado, incluida la provisión gratuita de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos.

Derechos vulnerados

Dentro del estudio de caso es de suma importancia enfatizar los derechos vulnerados en el caso S.C.F y familia vs Argentina, en cuanto garantías judiciales, derechos del niño, protección judicial y derecho a la integridad personal, es por ellos importante acotar que no simplemente violentaron los derechos humanos de Sebastián Furlán como menor de edad, sino que también trataron de justificarse alegando que Sebastián tubo un grado de responsabilidad en su accidente, cuando el simplemente era un niño y era deber netamente del estado velar por su seguridad y no tan solo la de él; sino la de todos los niños existentes en el mundo.

Garantías Judiciales

Con respecto a las garantías Judiciales, es el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas puedan

defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del estado que pueda afectar sus derechos.

En este caso, el Tribunal estableció que las autoridades judiciales a cargo del proceso civil por daños y perjuicios y del cobro de la indemnización excedieron el plazo razonable, toda vez que no actuaron con la debida diligencia y el deber de celeridad que exigía la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba Sebastián Furlan; no se respetó el derecho de Sebastián Furlan a ser oído y tampoco intervino el “asesor de menores e incapaces”, garantía establecida en el derecho interno para este tipo de casos, por tanto, todo lo anterior implicó la vulneración del derecho a las garantías judiciales.

La Comisión consideró que “la ejecución de las sentencias es parte integrante del derecho de acceso al recurso judicial”. Aclaró que el derecho a la propiedad no es parte de la litis examinada en el presente caso, por lo cual no analizará la decisión de ejecutar la sentencia en bonos, pero sí la pregunta de si el Estado (...) cumplió o no con las obligaciones (...) de garantizar el cumplimiento efectivo de la decisión. Alegó que “no se puede considerar efectiva la ejecución de la sentencia que por sus características significaba una disminución considerable de la reparación otorgada”.

Señaló que era necesario tener en cuenta la precaria situación económica, la urgencia de proporcionar atención, cuidados y tratamiento a Sebastián Furlan y la necesidad de pagar las costas procesales, razón por la cual no había la opción de esperar hasta enero de 2016 para cobrar los bonos por su valor nominal, además la Comisión arguyó que si un Estado adopta una política de pagar ciertas sentencias en bonos debería

efectuarlo asegurando que la cantidad pagada tiene el valor ordenado en el momento del pago.

Los representantes coincidieron con la Comisión y añadieron que el sistema de ejecución de la indemnización judicial reconocida a favor de Sebastián Furlan contrarió la efectividad de la sentencia y menoscabó su derecho a la propiedad. Manifestaron que la modalidad de pago establecida por la Ley 23.982, en ninguna de sus opciones, implicaba el pago integral e inmediato de la indemnización, lo que en supuestos como el de Sebastián Furlan, en que el dinero se requiere para cubrir los gastos demandados por el estado de salud de una persona, conlleva un claro menoscabo en toda posibilidad de rehabilitación y asistencia.

Asimismo, de conformidad con el artículo 25.2.c de la Convención Americana, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral.

Adicionalmente, las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia. La Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin retrasar indebidamente su ejecución.

La Corte realiza su análisis de acuerdo a las garantías judiciales las cuales son:
i) el derecho a ser oído de S.C.F y ii) la no participación del asesor de menores en el proceso civil por daños y perjuicios.

a) Derecho a ser oído

La Comisión manifestó que el corpus iuris internacional relacionado con las niñas y niños, así como el de personas con discapacidad, es claro en establecer normas de protección especial en los procesos judiciales en los que se encuentre involucrados niños con discapacidad, en especial destacó los principios rectores del interés superior del niño y el derecho a ser oído.

Por su parte, los representantes alegaron que, durante el trámite del procedimiento judicial de la acción por daños y perjuicios, los jueces intervinientes no garantizaron el derecho a ser oído la víctima ni su representante, tanto cuando era adolescente, como luego de cumplir los 21 años.

Concretamente, los representantes aseveraron que S.C.F nunca fue debidamente escuchado ni por parte de los jueces intervinientes, ni por parte del Asesor de Menores e Incapaces. Agregaron que la relevancia de la entrevista personal del juez con un niño se potencia aún más cuando en él se verifica otra causa de vulnerabilidad, como lo es su discapacidad.

El Estado señaló que S.C.F fue representado por su padre Danilo Furlan y contó con asistencia letrada de su elección”. Agregó que esto “implica que el joven actuó en

el proceso judicial y fue oído a través de su representante en cumplimiento con lo establecido en la Convención Americana y en la Convención de los Derechos del Niño. Asimismo, indicó que “los escritos presentados por la víctima con asistencia letrada fueron recibidos y proveídos por el juez de la causa, por ende, en ningún momento se le denegó el derecho a ser oído.

Falta de participación del asesor de menores Alegatos de las partes y de la Comisión Interamericana. La Comisión argumentó que el Estado no explicó la ausencia de la figura del asesor de menores e incapaces, durante los siete años del proceso en que Sebastián fue niño, y durante el resto del proceso, luego de determinársele su incapacidad.

Indicó que la ausencia de intervención del defensor de menores la cual es obligatoria en la legislación interna- impidió que se obtuvieran medidas de especial protección para Sebastián F. en materia asistencial, e impidió el control del proceso para que se llevara a cabo en un plazo razonable.

Los representantes alegaron que el asesor de menores e incapaces debía intervenir desde el inicio del expediente, al verificarse que se encontraban involucrados intereses de un menor de edad, más aún en este caso que dicho niño sufría también de una discapacidad mental. Señalaron que el asesor de menores habría podido activar diversas acciones, a saber: especificar los rubros resarcitorios, requerir una tutela judicial anticipada de los tratamientos recomendados.

Asimismo, afirmaron que el Asesor de Menores era el funcionario dotado de las facultades necesarias y conocimientos adecuados para intentar cuestionar la modalidad de pago establecida en el caso que nos ocupa. Además, indicaron que la legislación argentina imponía e impone la intervención del asesor de menores bajo pena de nulidad. Agregaron que el asesor podría haber adoptado, en su carácter de representante de incapaces de hecho, las medidas necesarias para acceder sin dilación a los tratamientos de salud recomendados y para asegurar el otorgamiento de una pensión por discapacidad.

Derechos del Niño

Los derechos del niño son fundamentales en cualquier Estado, ya que son vulnerables dentro de la sociedad, es por ende que la Corte prevalece que en el presente caso S.C.F y familia, las alegadas violaciones de derechos consagrados en la CADH se encuadran en el hecho que de la víctima que en su entonces era un niño al momento que sucedió el hecho, dicho accidente desencadenó que fuera un adulto con discapacidad.

En base a los sucesos, el Tribunal discurre que las presuntas vulneraciones deben ser analizadas a la luz, en las cuales resalta dos consideraciones en el caso de violación de derechos tales como: i) del corpus juris internacional de protección de los niños y las niñas, y ii) los estándares internacionales sobre la protección y garantía de los derechos de personas con discapacidad.

Por lo tanto, el Tribunal analiza las presuntas violaciones a derechos en los cuales se encuentra involucrado un menor de edad, por lo que lo examinará “a la luz del

corpus juris internacional de protección de los niños y las niñas”, esto quiere decir que el derecho internacional protege a los niños y niñas, por lo tanto, no se permite el quebrantamiento de los derechos de los niños.

Al respecto, los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece.

La CADH en su Artículo 19 Derechos del Niño tipifica: *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)

Dentro del proceso existieron muchas vulneraciones, en el cual e El Estado argentino hizo caso omiso ante aquellas medidas necesarias para que el proceso se tramitara con mayor celeridad, tomando en cuenta no sólo el interés superior del niño, sino también la afectación a la integridad personal de S.C.F ante la integridad física y psíquica que padeció Sebastián su etapa de niñez en el cual no hubo un proceso oportuno para brindar y garantizar el estado de salud de Sebastián y su familia.

Los derechos del niño son primordiales es por ello que en la Constitución, las leyes y Tratados Internacionales amparan los derechos de los menores de edad con el propósito de proteger su condición de vulnerabilidad, y en los casos de niños con

discapacidad garantizar sus derechos y dirigir su vida con total autonomía, los principales responsables del interés superior del niño son los padres y, cuando el caso está fuera del alcance de estos; será el estado el encargado de velar por la correcta aplicación del bien superior del menor.

De acuerdo con las consideraciones que realiza la Corte observa que en las mencionadas Convenciones se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva, entre ellas tenemos las barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas.

Por lo tanto, la C.I.D.H insiste que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, debido a los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos, en especial a las personas con discapacidad.

Es por ello que dentro de las consideraciones el Tribunal establece que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que se exige la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de amparo del sujeto de derecho, ya sea por su circunstancia personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad.

En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación de la sociedad, con el objetivo de avalar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión.

Por último, la Corte realiza varias consideraciones que son de suma importancia, las personas con discapacidad frecuentemente son objeto de discriminación por su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para proteger a estos grupos de personas y evitar todo tipo de discriminación, y así atenuar la plena integración de esas personas dentro de la sociedad.

Protección Judicial

Si bien sabemos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes dentro de un plazo razonable, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales como lo fue en el caso de Sebastián, situación que no se vio realizada.

Sebastián se vio limitado al acceso a la justicia en su situación procesal, se suponía que se trataba de un menor que se encontraba en la necesidad de llevar a cabo un proceso con celeridad por su condición de menor, esperando que automáticamente el

Estado Argentino pusiera en funcionamiento un mecanismo de defensa rápido para proteger su situación de vulnerabilidad; pero este no fue el caso.

Derecho a la Integridad Personal

La violación de este derecho sin duda fue uno de los más significativos en la vida de Sebastián, debido a que producto del accidente ocasionado por un descuido de Estado y tan solo de eso sino por la negligencia y falta de celeridad en el proceso, la salud de Sebastián con el pasar del tiempo iba más en deterioro.

Este derecho tiene como finalidad que las personas puedan desarrollarse integralmente, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida en el desempeño de sus funciones. Por lo tanto, Sebastián se vio privado de aquello ya que producto del accidente, su salud se vio afectada, tanto física como psicológicamente; viéndose imposibilitado de ahí en adelante a gozar de una vida plena y en las condiciones que cualquier ser humano quisiera vivir.

La Comisión alegó la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Sebastián Furlan y sus familiares, “su padre (Danilo Furlan), su madre (Susana Fernández), su hermano (Claudio Erwin Furlan) y su hermana (Sabina Eva Furlan)”.

Al respecto, la Comisión argumentó que los familiares de víctimas de derechos humanos pueden a su vez ser considerados víctimas” y arguyó que en el presente caso la demora en el proceso por daños y perjuicios prolongó la angustia emocional al padre, madre, hermano y hermana de Sebastián, razón por la cual se violó su derecho a la

integridad psíquica y moral establecida en el artículo 5.1 de la Convención Americana. Además, manifestó que “la familia no contó con el asesoramiento del asesor de menores o el apoyo de alguna otra entidad a cargo de servicios sociales de niños con discapacidad y, en consecuencia, tuvo que buscar las pocas medidas a su alcance por sus propios medios y, más fundamentalmente, los miembros de la familia tuvieron que ayudar a Sebastián con sus necesidades diarias y el largo proceso de rehabilitación.

De igual forma la Comisión señaló que “durante la tramitación del presente caso se produjo información acerca de las consecuencias sufridas por los familiares y de la demora indebida para los familiares de Sebastián, quienes tenían que absorber solos todas sus necesidades de cuidado, tratamiento y rehabilitación.

Por su parte los representantes arguyeron que Danilo Furlan, Susana Fernández, Claudia Furlan, Sabina Furlan, Diego Furlan y Adrián Nicolás Furlan, como familiares próximos de la víctima de violaciones de derechos humanos debían considerarse “víctimas directas de la violación al derecho a la integridad psíquica y moral, protegida por el artículo 5 de la Convención.

Alegaron que “la excesiva demora en el proceso civil prolongó la angustia emocional del padre, la madre, el hermano y la hermana de Sebastián, quienes debieron convivir con las consecuencias de la falta de atención y protección especial estatal y sus consecuencias en la salud y la seguridad social de Sebastián”.

Agregaron que lo anterior, tuvo un efecto devastador en la familia, ya que las dificultades para lidiar con las nuevas condiciones de Sebastián, sin la asistencia estatal

adecuada, afectaron críticamente las relaciones de los distintos miembros de la familia al punto de llegar a su desintegración”. A manera de ejemplo, indicaron que el divorcio de Danilo Furlan y Susana Fernández es sólo una manifestación de dicho proceso crítico.

5. CONCLUSIONES

En conclusión, existió vulneración a los derechos del entonces niño S.C.F en cuanto a las garantías judiciales, derechos del niño, protección judicial y derecho a la integridad personal; la Constitución Argentina en su artículo 16 consagra los derechos de los ciudadanos que todos son iguales ante la ley y en su artículo 43 establece que toda persona podrá interponer cualquier tipo de acción y que se deberá actuar de la manera más ágil ante cualquier tipo de acción u omisión.

El Estado es responsable a su vez por la falta de participación del Asesor de Menores, lo cual vulneró el derecho a las garantías judiciales, la Constitución, las leyes y los derechos internacionales amparan los derechos de los niños, ya que estos son muy vulnerables en la sociedad, se debió actuar de manera inmediata el caso de S.C.F ya que era un niño con discapacidad y requería de ciertos cuidados médicos.

Es obligación de los Estados garantizar los derechos de las personas, sin ningún tipo de discriminación, garantizando el acceso a la justicia y el derecho a la integridad personal en los términos de los artículos 5.1, 8.1, 21, 25.1 y 25.2.c, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la CADH en perjuicio de S.C.F, es deber del Estado garantizar un acceso a la justicia que sea eficaz, eficiente para precautelar los derechos de las personas.

La CIDH mencionó que en consecuencia a lo que había sufrido la familia C.F, se dispuso a brindar la atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas, es decir resarcir el daño causado del Estado hacia la

familia Furlán la cual se desintegró por el daño psicológico y el grado de discapacidad que padeció S.C.F.

El Estado argentino está obligado a organizarse institucionalmente para proveer los servicios apropiados para garantizar una adecuada atención de la salud, debiendo estar disponible a toda persona que lo necesite. De esta manera la CIDH dispuso que todo tratamiento a personas con discapacidad debe estar dirigido al mejor interés del paciente y mejorando su calidad de vida.

De acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana los estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del estado se basa en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de este, independientemente de su jerarquía que viole la Convención Americana.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Alvarado, A. (1998). *Garantías*. Asunción: Universidad Católica de Asunción del Paraguay.
- Calogero, P. (2007). *Sistema interamericano*. Buenos Aires: 1era edición.
- Clarke. (2008). *Sujetos del Derecho Internacional Público*. Obtenido de [https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/24140/Capitulo5sujetos2020danielbernal.pdf?sequence=1#:~:text=Entendemos%20por%20%E2%80%9Csujetos%20de%20derecho,internacionales%20\(Wheaton%20H.%20\)](https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/24140/Capitulo5sujetos2020danielbernal.pdf?sequence=1#:~:text=Entendemos%20por%20%E2%80%9Csujetos%20de%20derecho,internacionales%20(Wheaton%20H.%20)).
- Convención Americana de Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). *Departamento de Derecho Internacional*. Obtenido de DDI: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Cordeiro, H. (2015). *Programa de Doctorado en Derecho Constitucional*. Obtenido de La Integración de los Derechos Humanos en América Latina: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38065.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1979). *Función de la CIDH*. Bolivia: Asamblea General de la OEA.
- Faúndez, H. (1996). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Chile: Instituto Interamericano de derechos Humanos.
- Ferrajoli, L. (2005). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- Garantías Judiciales y Protección Judicial*. (19 de Agosto de 2014). Obtenido de <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11217.pdf>

- Glahn, V. (2002). *Derecho Internacional Público*. España: Porrúa.
- Gonzales, J. (1987). *Manual de la Constitución Argentina (1897) - completo comentario sobre la Constitución de la República Argentina*. Buenos Aires.
- Kirschbaum, R. (11 de Noviembre de 2019). *ClarínMundo*. Obtenido de https://www.clarin.com/mundo/que-es-la-oea-y-cual-es-su-funcion_0_iszSgDJ7.html
- López, H. (2001). *Derecho Internacional Público Contemporáneo E Instituciones Básicas*. Mexico: Porrúa.
- OEA. (21 de Noviembre de 2009). *OEA*. Obtenido de Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>
- Ruíz, J. (1984). *Aproximación epistemológica a los derechos humanos*. Buenos Aires.
- Vanessa, A. G. (2010). *La tutela judicial efectiva como derecho humano*. Ecuador.
- Wheaton, H. (20 de Octubre de 2005). *Sujetos del Derecho Internacional*. Obtenido de [https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/24140/Capitulo5sujetos2020danielbernal.pdf?sequence=1#:~:text=Entendemos%20por%20%E2%80%9Csujetos%20de%20derecho,internacionales%20\(Wheaton%20H.%20\)](https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/24140/Capitulo5sujetos2020danielbernal.pdf?sequence=1#:~:text=Entendemos%20por%20%E2%80%9Csujetos%20de%20derecho,internacionales%20(Wheaton%20H.%20)).